

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUCERO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑEDA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00106-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 5 de septiembre de 2016 (fl. 156), en el cual solicita al Despacho, no tener en cuenta el plazo otorgado en auto del 1 de septiembre de 2016, el cual le fue concedido a fin de que subsanara las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, dada la solicitud del apoderado y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se entiende que el apoderado presenta una renuncia de términos, siendo procedente su aceptación por parte del Despacho. Para el efecto, la norma en cita consagra:

"Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale".

En consecuencia, debe continuarse con el trámite correspondiente al interior del asunto, siendo del caso analizar si se han subsanado las falencias señaladas en el auto inadmisorio fechado el 14 de marzo de 2016 (fl. 77), a fin de proceder con su admisión.

Se advierte que en el escrito mediante el cual renuncia a términos el apoderado, señala que subsana la demanda, al ratificar los argumentos esbozados en el memorial radicado el día 16 de junio del año 2016 (fls. 124 a 142), siendo del caso examinar su contenido.

En el auto inadmisorio se indicó que el hecho 2º de la demanda contenía dos hechos que debían ser individualizados, y en el escrito de subsanación, el apoderado efectuó la división de los hechos cumpliendo a cabalidad con lo ordenado.

De otro lado, se le indicó que los hechos 3, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18 y 19, eran fundamentos de derecho que podrían sustentar las pretensiones, siendo pertinente consagrarlos en otro acápite del libelo introductorio; por su parte, en el escrito de subsanación, se advierte que

dichos fundamentos ya no fueron consagrados como hechos de la demanda, siendo del caso tener por corregido este yerro.

El tercer motivo de inadmisión, correspondió a que los hechos 6 y 9 correspondían a apreciaciones subjetivas del demandante; pero en el memorial adiado el 16 de junio de los corrientes, tales apreciaciones fueron suprimidas del acápite de hechos, razón por la cual, se entiende rectificado dicho error.

Por último, se advierte que el apoderado allegó el escrito de subsanación, aportando copia del mismo tanto en forma física como en medio magnético, a fin de dar traslado a los demás sujetos procesales intervinientes, quedando en debida forma subsanada la demanda.

Por lo anterior, se concluye entonces, que una vez efectuado el análisis de la demanda en referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, siendo procedente su admisión.

De otra parte, dado que en la parte considerativa del auto de fecha 1 de septiembre de 2016, se indicó que aún no entraría el Despacho a manifestarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio de 2016 que rechazó la demanda, es esta la oportunidad para emitir pronunciamiento frente al mismo.

Se observa en el plenario, que mediante auto de fecha 15 de junio de los corrientes, el Despacho resolvió rechazar la demanda, por considerar vencido el término inicialmente concedido para subsanar el libelo sin que el apoderado de la parte demandante hubiese efectuado las correcciones pertinentes.

Al día siguiente del aludido proveído, el apoderado de la parte actora presenta escrito mediante el cual aduce subsanar los yerros indicados en el auto inadmisorio, y de otra parte, el día 17 de junio de 2016, esto es, un día después, interpone recurso de apelación contra el auto de rechazo, argumentado bajo los siguientes tópicos:

i) Que el auto impugnado desconoce precedentes verticales del Tribunal Administrativo: En este caso señala que en caso similar al que nos ocupa, la demanda fue presentada en los mismos términos que la demanda impetrada en esta oportunidad, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Arauca quien admitió la demanda; razón por la cual, señala que al haber sido inadmitido el proceso en el sub examine, debió haberse señalado los motivos por los cuales en éste Despacho no se cumplen los requisitos formales, que para el Tribunal Administrativo sí se encuentran satisfechos.

ii) Que la demanda contaba con los requisitos formales exigidos de manera expresa en el artículo 162 del CPACA: Grosso modo, indica que los argumentos del auto inadmisorio corresponden al gusto subjetivo de este operador judicial.

iii) Que la demanda se rechaza cuando no había transcurrido ni un solo día del término estipulado en el artículo 170 del CPACA: Manifestó que la demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de marzo de 2016, siendo recurrido mediante reposición el 16 de marzo de 2016, razón por la cual, considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, dicho recurso interrumpía los términos concedidos en el auto inicial para subsanar la demanda; en consecuencia, adujo que al haber sido resuelto el recurso en auto del 15 de junio de 2016, al día siguiente comenzada nuevamente el término para subsanar la demanda, razón por la cual, al haberse radicado el escrito de enmienda el 16 de junio de 2016, este había sido presentado dentro del término, debiendo dársele el valor correspondiente, siendo improcedente haber rechazado la demanda en el referido auto del 15 de junio.

Así las cosas, previo a resolver sobre la concesión del mencionado recurso de apelación y en atención a que los autos ilegales no atan al Juez, el Despacho emitió el proveído de fecha 1 de septiembre de 2016, en el cual declaró la nulidad del numeral segundo del auto de fecha 15 de junio de 2016 que ordenó el rechazo de la demanda por falta de subsanación; al considerar que en efecto, se había efectuado un erróneo conteo de términos, y en consecuencia, el apoderado de la parte demandante había presentado oportunamente el escrito de enmienda del libelo introductorio, encontrándose entonces subsanado el yerro en el que incurrió el Despacho siendo resuelto de manera favorable a los intereses de la parte demandante.

En consecuencia, resulta inane conceder el recurso de apelación interpuesto, y ordenar la remisión del expediente ante el Tribunal Administrativo de Arauca para su resolución, toda vez que con el aludido recurso se buscaba atacar la decisión de rechazo de la demanda, situación que ha sido rectificada por el Despacho y que a la fecha no produce efecto alguno, razón por la cual, se entiende que por sustracción de materia, los motivos de este han desaparecido.

Por último, es del caso precisar que el actuar de este operador jurídico se enmarca conforme a los lineamientos legales, toda vez que si bien, se efectuó un indebido conteo de términos que dieron lugar a adoptar la decisión de rechazo de la demanda, es claro que de manera posterior el Despacho emitió el auto de enmienda, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se ha indicado en múltiples pronunciamiento que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolo, siendo del caso proceder a subsanarlo una vez se evidencie su configuración, como ocurrió en el caso de autos.

Por lo anterior, y ante el difícil dilema que se plantea el ilustre apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso impetrado, es del caso precisar que si aún corregido el error, dicho profesional del derecho estima que este operador jurídico ha incurrido en el delito de prevaricato y en falta disciplinaria, tiene completa libertad de acudir a las autoridades correspondientes, sin consultar más que a su conciencia y a su leal saber y entender.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia de términos presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito radicado al día 5 de septiembre de 2016, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de junio de 2016, de acuerdo a los argumentos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Tercero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por LUCERO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑEDA en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Cuarto: Notificar personalmente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Quinto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Sexto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Séptimo: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000, 00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Octavo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo

señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

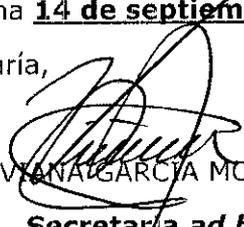
V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **84** de fecha **14 de septiembre de 2016.**

La Secretaria,


VIVIANA GARCÍA MONTOYA

Secretaria ad hoc

